



"2025, Año de la Mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,**

Expediente número: 250/22-2023/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- JONATAN JIMENEZ DE LA CRUZ (Actor)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 250/22-2023/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, PROMOVIDO POR EL C. JONATHAN JIMENEZ DE LA CRUZ, EN CONTRA DE KOL TOV, S.A. DE C.V.; COSMOPOLITA DE POLANCO, S.A. DE C.V. y C. ANA LUISA ARIAS IGLESIAS.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el día 23 de abril del dos mil veinticinco, el cual en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO. - - - - -"

ASUNTO: Se tienen por presentados los diversos oficios y escritos de las instituciones públicas y privadas de cuenta, mediante los cuales rinden el informe solicitado en el acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veinticinco.

También, se tiene por presentado el escrito signado por la Lic. María Elizabeth Rodríguez Balán, en su carácter de apoderada legal de las demandadas KOL TOV, S.A. DE C.V. y COSMOPOLITA DE POLANCO, S.A. DE C.V.; por medio del cual solicita que se le reconozca su personalidad, ratifica el domicilio visto en su escrito de contestación de demanda y señala correo electrónico para la asignación de su buzón judicial. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Acumúlese a los autos los escritos y oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que hasta la presente fecha el Apoderado de **Televisión Internacional, S.A. de C.V. (IZZ)**; el Coordinador del **Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen**; el Director General del **Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado**; el Subdelegado del **Instituto Mexicano del Seguro Social**; la Registradora de la Oficina del **Registro Público de la Propiedad y Comercio**; y el Superintendente Comercial **CFE, Suministrador de Servicios Básicos** (Comisión Federal de Electricidad); no han dado cumplimiento al requerimiento solicitado por esta autoridad, mediante los respectivos oficios número

770/24-2025/JL-II; 772/24-2025/JL-II; 773/24-2025/JL-II; 774/24-2025/JL-II; 775/24-2025/JL-II; y 776/24-2025/JL-II; los cuales fueron ordenados el día trece de enero de dos mil veinticinco, es por lo que a fin de no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, gírese atento oficio recordatorio a dichas dependencias; con el fin de que informen el trámite dado a los oficios de referencia, y se les recuerda a dichas dependencias que el objetivo de los oficios primigenios era para que **informen del último o actual domicilio del que tengan registro de ANA LUISA ARIAS IGLESIAS.**

Esto dentro del término de **dos días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio que se le envía; apercibidos que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará efectiva la multa con la cual se encontraban apercibidos en los oficios que antecede.

TERCERO: En vista del escrito signado por la Lic. María Elizabeth Rodríguez Balán, en su carácter de apoderada legal de las demandadas KOL TOV, S.A. DE C.V. y COSMOPOLITA DE POLANCO, S.A. DE C.V.; se le hace de su conocimiento que queda firme el reconocimiento de su personalidad efectuado por el otrora Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen.

Así mismo, se tiene por ratificado el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, por lo que se ordena que las subsecuentes notificaciones personales sean practicadas en el mismo.

CUARTO: Se tiene que, la apoderada legal de KOL TOV, S.A. DE C.V. y COSMOPOLITA DE POLANCO, S.A. DE C.V.; ha proporcionado el **correo electrónico: elizabeth.rodriguez@pje.mx**, por lo que se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión de expedientes Laborales (SIGELAB), el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

QUINTO: Con el estado que guardan los autos, se advierte que mediante el punto CUARTO del auto de data trece de enero de dos mil veinticinco; se le requirió a la parte actora que ratificara el escrito presentado mediante la promoción Folio: P. 4161; no obstante, hasta la presente fecha no se cuenta con pronunciamiento alguno de la actora el C. JONATAN JIMENEZ DE LA CRUZ; asimismo, se advierte que el Lic. Victor

Manuel Hernández Tec; quien se pretendía nombrar como apoderado legal de la parte actora; no realizó pronunciamiento alguno ni presento ninguna promoción.

Por consiguiente, para efectos de darle secuela procesal al presente juicio laboral, y para no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, máxime que de acuerdo a los principios generales establecidos en la ley laboral es tutelar la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón, es por tal razón, que con fundamento en los artículos 685, 686 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, y de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo.

Se reconoce la personalidad de los Lics. Victor Manuel Hernandez Tec y Andrés Antonio Baños Chablé; como **apoderados legales de la parte actora el C. JONATAN JIMENEZ DE LA CRUZ**, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder anexa al escrito de demanda, y las cédulas profesionales número 13349391 y 10872458; expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; no obstante, al ser copias simples, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derechos. En relación del licenciado Enrique Santos de la Cruz y; **únicamente se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos**, pero no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 fracción II de la citada ley.

Así mismo, se tiene como su domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Puerto Tuxpan, entre Almendros y Playa Juarez, colonia Renovación 2, manzana 3, lote 13, C.P. 24155, en esta Ciudad; por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

SEXTO: Tomando en cuenta el estado que guardan los autos, y siendo que solo las partes intervinientes, o sus apoderados legales, están facultados para efectuar promociones; toda vez que el legislador fue muy claro en las restrictivas atribuciones que se le pueden otorgar a las personas que no poseen personalidad como apoderados legales; independientemente de su profesionalización como asesores jurídicos; es por lo que, se trae a la vista lo establecido la fracción II, del artículo 692:

"Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

(...)

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna:

(...)"

Por lo anterior, para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva así como justicia pronta y expedita contemplado en los artículos 14, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos; **se le previene a las partes intervinientes que en lo sucesivo, las promociones deberán ser presentadas y signadas por la propia parte interviniente, o sus apoderados legalmente autorizados; de lo contrario, las promociones se tendrán por no presentadas.** Lo que se robustece con el siguiente criterio federal:

"RESOLUCIÓN DE LA JUNTA QUE NIEGA LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE A LOS AUTORIZADOS PARA OÍR NOTIFICACIONES Y RECIBIR DOCUMENTOS. AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO VIOLA DERECHOS SUSTANTIVOS, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. El artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone -entre otros aspectos- que las partes podrán autorizar a otras personas (diversas a sus representantes legales) para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna. Así, atento a que el significado de autorizar es "dar o reconocer a alguien facultad o derecho para hacer algo", se tiene que la facultad que una de las partes otorga a diversa persona para "oír notificaciones y recibir documentos" **se trata de una autorización restringida o representación mínima, porque el autorizado en esos términos únicamente tiene la facultad para recibir notificaciones en nombre de quien lo autorizó dentro del juicio. En tanto que la representación en términos amplios surge de la denominada "autorización en términos amplios", o del otorgamiento de un mandato conforme lo dispone la legislación civil sustantiva; en cambio, **la autorización restringida o representación mínima sólo es para los efectos aludidos**. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", determinó que los aspectos de personalidad y personería son actos intraprocesales que no violan derechos sustantivos, motivo por el cual el amparo indirecto es improcedente y, consecuentemente, también lo es contra la resolución de la autoridad responsable que niega la consulta del expediente a las personas que la quejosa nombra o designa para oír notificaciones y recibir documentos, al no ser un acto irreparable, porque no afecta derechos sustantivos, sino sólo una cuestión formal o adjetiva en el juicio laboral."**¹

SEPTIMO: En vista de que la parte actora el C. JONATAN JIMENEZ DE LA CRUZ, hasta la presente fecha no ha proporcionado correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones que no estén contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, tal y como se le requirió en el punto **QUINTO** del proveído de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, y del cual fue notificado personalmente mediante constancia de notificación personal de fecha veintiuno de

¹ Registro digital: 2013166; nstancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Común, Laboral; Tesis: XI.1o.A.T. J/11 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2251; Tipo: Jurisprudencia

marzo de dos mil veinticinco; en consecuencia, se le hace saber que las subsecuentes notificaciones que no estén contempladas en el artículo 742 de la citada Ley, se le harán **por estrados** a la parte actora el **C. JONATAN JIMENEZ DE LA CRUZ.**

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. -----..”

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 24 DE ABRIL DEL 2025, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 2025 SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.

LICDA. YULISSA NAVA GUTIÉRREZ

